

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No:** 11001-33-42-046-2020-00185-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** JOUBERTH ISAAC PARRA CORTÁZAR  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>3</sup>, contra el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió las excepciones previas.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se exponen las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El problema jurídico gira en torno a determinar la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones previas, sin que ponga fin al proceso.

---

<sup>1</sup> **Correos** electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErmX3B7ZrHdPkAoQFLxOV\\_DkBRFAAMlXrOOpnV5i3nPtiLQ?e=4c4Roe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmX3B7ZrHdPkAoQFLxOV_DkBRFAAMlXrOOpnV5i3nPtiLQ?e=4c4Roe)

<sup>3</sup> Documento 13 del expediente digital.

El artículo 243<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que pone fin al proceso.

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso” (énfasis agregado).

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada es improcedente, porque la ley no lo enlista como susceptible de tal recurso, salvo en la hipótesis que le ponga fin al proceso, es decir, que el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de apelación. Sobre el particular se destaca que, si bien en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la expedición de la ley 2080 de 2021) establecía que el auto que resolvía las excepciones previas era apelable, cierto es que con la reforma introducida con la expedición de la Ley 2080, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas, salvo que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Ahora bien, se observa que, a través del auto recurrido se negaron las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad; por tanto, se dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, se tiene que continuado el trámite procesal, no se puso fin al proceso, por tanto, no es posible dar aplicación al numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para hacer procedente el recurso de apelación interpuesto.

Sobre este particular el Consejo de Estado, en proveído de 13 de agosto de 2021<sup>5</sup>, determinó que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas, atendiendo a las nuevas disposiciones establecidas en la Ley 2082 de 2021.

En razón a lo expuesto, deberá rechazarse, por improcedente, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 13 e agosto de 2021, por medio del cual se denegaron las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la prosperidad de las excepciones de

---

<sup>5</sup> CE, SCA, S3, SS "A", Rad. No. 17001-23-33-2019-00089-01, Actor: Unión Temporal Tenorio Garcia y cia Ltda, Demandado: Municipio de Anserma.

ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el tramite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb9ebb7dcedda3ef412495f9f48a3d55e119502c288074cf0970fa**  
**195f920696**

Documento generado en 10/09/2021 10:51:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**